

PROYECTO DE DECRETO del Consell por el cual se regulan las funciones y el Registro de las entidades colaboradoras de la administración en la verificación y control de las actuaciones urbanísticas.

ÍNDICE

Preámbulo

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Concepto de las Entidades Colaboradoras. Funciones

Artículo 3. Régimen jurídico de las Entidades Colaboradoras

Artículo 4. Certificado de conformidad

Artículo 5. Inspección y vigilancia

CAPÍTULO II Condiciones de las ECUV

Artículo 6. Requisitos de las ECUV

Artículo 7. Póliza de seguro

Artículo 8. Obligaciones de las ECUV

Artículo 9. Incompatibilidades

CAPÍTULO III Del Registro de entidades colaboradoras en materia de verificación y control urbanístico de actuaciones urbanísticas.

Sección I. Disposiciones generales

Artículo 10. Creación y órgano de adscripción

Sección II Acceso al RECUV

Artículo 11. Procedimiento de inscripción en el RECUV

Artículo 12. Enmienda

Sección II.

Régimen del RECUV

Artículo 13. Naturaleza

Artículo 14. Contenido

Artículo 15. Efectos de la inscripción

Artículo 16. Mantenimiento y actualización del RECUV

Artículo 17. Suspensión temporal de la inscripción

Artículo 18. Revocación de la inscripción

Artículo 19. Tramitación administrativa de la suspensión y revocación de la inscripción

Artículo 20. Potestad sancionadora

Artículo 21. De los Colegios Profesionales

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Regla de no gasto

Disposición Adicional Segunda. Tasas de inscripción en el RECUV

Disposición Adicional Tercera. Personal al servicio de las ECUV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. Régimen transitorio

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Despliegue normativo

Segunda. Entrada en vigor

PREÁMBULO

La Ley 1/2019, de 5 de febrero, de modificación de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana prevé que determinadas actuaciones urbanísticas estarán sujetas a declaración responsable, siempre que vayan acompañadas de certificación emitida por un organismo de certificación administrativa. En este sentido, la disposición adicional novena, introducida por la Ley 1/2019, establece las funciones de verificación y control urbanístico de las obras que las entidades colaboradoras de la administración podrán ejercer y remite la regulación del sistema de habilitación, funcionamiento y registro de estas entidades a un decreto del Consell.

La declaración responsable en el ámbito urbanístico fue introducida por la Ley 12/2010, de 21 de julio, de medidas urgentes para agilizar el ejercicio de actividades productivas y la creación de la ocupación y por el Decreto Ley 2/2012, de 13 de enero, del Consell, de medidas urgentes de apoyo a la iniciativa empresarial y a los emprendedores, microempresas y pequeñas y medias emprendidas (pyme) de la Comunidad Valenciana. La Ley 1/2019 amplía lo abates de la declaración responsable con el fin de simplificar los procedimientos urbanísticos y facilitar así la implantación de actividades productivas.

En concreto, el objeto de este decreto es regular el régimen de colaboración para el ejercicio de las funciones de verificación de la integridad documental y técnica y del cumplimiento de la normativa y la adecuación de las obras y control en los procedimientos de intervención municipal de obras. En el ámbito urbanístico estas entidades son una novedad. Aun así, las entidades colaboradoras de la administración no resultan ajenas a nuestro ordenamiento jurídico. Los antecedentes los podemos encontrar en la normativa industrial y, más recientemente, en la medioambiental y de ejercicio de actividades de pública concurrencia.

La necesidad de esta regulación deriva del hecho constatado, sirva en este sentido el informe del Defensor del Pueblo de fecha 29 de septiembre de 2015, de que la tramitación de los varios instrumentos de intervención urbanística es larga y compleja, circunstancias que comportan un retraso en el inicio de las obras, que tiene como efecto directo la pérdida de inversiones a nuestro territorio. Por otro lado, en el urbanismo nos encontramos con una normativa técnica muy especializada, de cierta dificultad técnica y en continuo avance tecnológico. Las entidades colaboradoras dan respuesta a estas circunstancias. Así pues, la regulación de las entidades colaboradoras en el ámbito urbanístico, tiene como finalidad agilizar la tramitación de las licencias.

El decreto se estructura en tres capítulos y su alcance incluye tanto las licencias de obras del artículo 213 de la Ley 5/2014, como las declaraciones responsables del artículo 214 de esta ley. Así, el capítulo I, disposiciones generales, define el concepto y las funciones de la entidad colaboradora de la administración en la verificación y control de las actuaciones urbanísticas (ECUV), funciones que no obstan a las potestades de comprobación e inspección propias de la administración. Las ECUV se rigen por los principios de imparcialidad, confidencialidad e independencia. Las funciones de las ECUV se materializarán en un documento denominado certificado en conformidad con efectos jurídicos equiparables a los informes técnicos municipales.

En el capítulo II, condiciones de las ECUV, se regulan los requisitos de las entidades para poder ejercer las funciones que las atribuye el decreto, así como sus obligaciones e incompatibilidades. Así, se requiere la acreditación de la ENAC, un seguro civil y unos determinados perfiles profesionales del personal técnico.

El ENAC es una entidad privada, sin ánimo de lucro, especializada al acreditar a entidades colaboradoras de la administración. La finalidad de esta acreditación privada es garantizar que la entidad colaboradora dispondrá de la adecuada capacidad técnica, respecto a su personal y su organización interna y medios técnicos, así como financiera y que realizará su actividad con imparcialidad y objetividad. Este sistema de

acreditación de las entidades colaboradoras a través del ENAC aporta seguridad y celeridad en dos momentos. Primero, en su reconocimiento (acreditación). Después, en el mantenimiento por la entidad acreditada de las condiciones que le sirvieron para obtener la acreditación.

Finalmente, las entidades que cumplan los requisitos regulados en el capítulo II, tendrán que habilitarse mediante la inscripción en el Registro de entidades colaboradoras en materia de verificación y control urbanístico de actuaciones urbanísticas (RECUV), regulado en el Capítulo III, adscrito a la dirección competente en materia de urbanismo de la Generalitat. Es la inscripción en el Registro el título jurídico que habilita a la entidad privada colaboradora para ejercer las funciones previstas en este decreto.

En el procedimiento de elaboración de este decreto se han observado los trámites previstos en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y en el Decreto 24/2009, de 13 de febrero del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat. Igualmente, se han observado los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las administraciones públicas establecidos en el artículo 4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. En cumplimiento del artículo 52 del citado Decreto 24/2009, se han realizado los trámites de información pública y de audiencia a las entidades que agrupan intereses relacionados con el objeto del decreto.

Por todo el que antecede, a propuesta del conseller de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, conforme el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y después de la deliberación del Consell de la Generalitat, en la reunión del día.....,

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Es objeto de este decreto:

- a) La regulación de las entidades colaboradoras de la administración que, con independencia del lugar de su domicilio, efectúan funciones de verificación y control relativas a los procedimientos de intervención previa de actuaciones urbanísticas y de control de su ejecución (de ahora en adelante ECUV).
- b) La creación y regulación del Registro de las Entidades Colaboradoras en materia de verificación y control administrativo de actuaciones urbanísticas (de ahora en adelante, RECUV).

2. Este decreto será aplicable en todo el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

3. Las entidades colaboradoras podrán intervenir en los procedimientos respete las actuaciones urbanísticas previstas en el artículo 213 y 214 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

Artículo 2. Concepto de las Entidades Colaboradoras. Funciones

1. Se consideran ECUV las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 6 de este decreto y que adquieren esta condición mediante su inscripción en el RECUV.

2. Las ECUV podrán ejercer las siguientes funciones:

- a) De verificación del cumplimiento de los requisitos de integridad documental, suficiencia e idoneidad de los proyectos y de la documentación técnica de la licencia de obras o declaración responsable, exigidos por la normativa aplicable para la realización de la actuación urbanística.
- b) De acreditación del cumplimiento del proyecto de obras y de la documentación técnica de los siguientes aspectos:

- i) Exigencias básicas de calidad de los edificios, incluidas sus instalaciones, para satisfacer los requisitos básicos de funcionalidad, seguridad y habitabilidad, establecidos en el Código Técnico de la Edificación y en la normativa estatal, autonómica y local dictada en estas materias.
 - ii) Condiciones del ejercicio del derecho a edificar o realizar las actuaciones urbanísticas según la legislación urbanística y el planeamiento aplicable.
- c) De control de la adecuación de la ejecución de las obras a la licencia otorgada, durante el proceso de ejecución de estas.
- d) De comprobación de las obras ejecutadas, una vez que han finalizado.
3. Las ECUV formalizarán sus actuaciones en un certificado de conformidad en que se hará constar el resultado de su actuación.
4. Si la actuación requiriera la incorporación de informes preceptivos, la entidad colaboradora los podrá solicitar directamente y simultáneamente a los órganos emisores.
5. Las personas interesadas tienen que facilitar el ejercicio de sus funciones a las ECUV, permitiendo el acceso a las instalaciones de los técnicos de las entidades colaboradoras y facilitando la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3. Régimen jurídico de las Entidades Colaboradoras

1. Las ECUV tienen que realizar por sí mismas las funciones a que se refiere esta norma.
2. Las ECUV actuarán a instancia del interesado. En ningún caso la participación de las ECUV en los procedimientos de intervención previa de actuaciones urbanísticas y el control de su ejecución será obligatoria. Las actuaciones urbanísticas previstas en el artículo 214.2, si no van acompañadas de un certificado de conformidad emitido por una ECUV, requerirán para su ejecución de previa licencia urbanística.
3. Las ECUV se registrarán por los principios de imparcialidad, confidencialidad e independencia.
4. Las ECUV serán las únicas responsables frente a las administraciones públicas del contenido de sus certificaciones, verificaciones, inspecciones y controles de la conformidad, sustituyendo su actuación la responsabilidad de los otros interesados.

Artículo 4. Certificado de conformidad

1. El certificado de conformidad emitido por la ECUV, cuando sea favorable, tendrá efectos equiparables a los informes emitidos por los servicios técnicos municipales, establecidos por la legislación urbanística y será suficiente para la concesión de las licencias.
2. En cualquier caso y momento de tramitación, a instancia de cualquier interesado o del ayuntamiento, los servicios municipales podrán emitir un nuevo informe técnico y/o jurídico motivado, que prevalecerá sobre el, de las entidades colaboradoras.

Artículo 5. Inspección y vigilancia

1. Las funciones de las ECUV no sustituirán las potestades de comprobación e inspección propias de la administración. En este sentido, tanto la administración local como la autonómica podrán, en cualquier momento, verificar las funciones y actuaciones desarrolladas por aquellas.
2. La dirección general competente en materia de urbanismo y los ayuntamientos, por sí mismos o con el auxilio de cualquier otra entidad independiente que designe, podrán inspeccionar las ECUV en cualquier aspecto relativo a su inscripción en el RECUV o a las actuaciones de estas. A estos efectos la administración local aprobará planes anuales de inspección.
3. La entidad colaboradora tiene que permitir el acceso de los representantes de la administración autonómica o local a sus instalaciones y oficinas y facilitarles la documentación requerida.

CAPÍTULO II Condiciones de las ECUV

Artículo 6. Requisitos de las ECUV

Para poder ser inscritas en el RECUV, las entidades tendrán que cumplir los requisitos siguientes:

1. Estar acreditada como entidad de inspección tipo A conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 para las actividades de evaluación. Los organismos que vayan a llevar a cabo la actividad de control tendrán que obtener la acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), organismo nacional de acreditación designado en virtud del Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el cual se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) no 765/2008 del Parlamento Europeo y el Consell, de 9 de julio de 2008, por el cual se establecen, los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el cual se deroga el Reglamento (CEE) no 339/1993.

En el caso de entidades acreditadas en otros estados miembros de la Unión Europea, será necesario el informe previo emitido por el ENAC en que constato que la entidad en cuestión dispone de una acreditación en vigor.

2. Suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil adecuada, en los términos que se establecen en el artículo 7 de este decreto.

3. El personal técnico directamente responsable de las actuaciones de verificación, acreditación, control y comprobación tiene que tener la titulación universitaria oficial de grado, o en su caso, máster, o sus equivalentes en el sistema anterior de titulaciones universitarias, que el ejercicio de la función requiera.

4. Disponer, si procede de acuerdo con la normativa estatal y autonómica, de un Plan de Igualdad.

Artículo 7. Póliza de seguro

1. Las ECUV tienen que suscribir y mantener una póliza de seguro suficiente a fin de cubrir las responsabilidades civiles que puedan derivarse de su actuación. El seguro mínimo será de 1.800.000 euros, sin que esta cuantía limita su responsabilidad.

2. El seguro tiene que incluir la actividad de la entidad y de su personal técnico e incluirá, al menos, todos los factores de riesgo asociados a las actividades objeto de las funciones de certificación, verificación, inspección y control de las obras con la normativa aplicable.

3. Esta cantidad, que tendrán que mantenerse actualizada y en vigor mientras permanezca inscrita, tiene que ser objeto de actualización de acuerdo con las variaciones anuales del Índice de Precios de Consumo, que se computará desde la fecha de entrada en vigor de este decreto.

Artículo 8. Obligaciones de las ECUV

Son obligaciones de las ECUV, sin perjuicio de todas las establecidas en la norma UNE-EN de aplicación, las siguientes:

1. Desarrollar sus funciones con objetividad, integridad, imparcialidad e independencia. Son responsables de la veracidad y la exactitud de los datos contenidos en sus informes y certificados.

2. Mantener los expedientes, actas, informes y el resto de documentación y datos de las actuaciones realizadas en el desarrollo de sus funciones como ECAV, durante un periodo mínimo de diez años. Estos tendrán que estar a disposición de la administración. Tendrán que permitir la actividad inspectora de la administración prevista en el artículo 3 de este Decreto.

3. Garantizar la confidencialidad y el secreto profesional, respecto de la información que obtengan en el desarrollo y ejecución de sus funciones, en cumplimiento de la normativa sobre protección de datos, sin perjuicio de la información que tiene que ser facilitada a la administración, de acuerdo con el artículo 3 de este decreto. Las ECUV son responsables del tratamiento de los datos de carácter personal que puedan obtener en el ejercicio de sus funciones como entidades colaboradoras.

4. Mantener los requisitos y condiciones que justificaron la inscripción en el RECUV. Cualquier circunstancia que afecte la acreditación tendrá que ser comunicada a la dirección general competente en materia de urbanismo, en los términos regulados en el artículo 13 de este decreto.

5. Cumplir las condiciones contenidas en la resolución de inscripción y las establecidas en la presente norma y en las que se dictan para desplegarla.

6. Emplear los métodos, sistemas y medios materiales oficialmente aprobados y de acuerdo con el que establece la acreditación.

7. Renovación técnica necesaria, tan relativa a los procedimientos como a los medios personales y materiales, para llevar a efecto las distintas actuaciones para las cuales consto acreditada.
8. Informar a las personas interesadas, de forma previa a la prestación de sus servicios, sobre las condiciones técnicas, jurídicas y procedimentales que puedan plantearse en relación con la actuación urbanística que pretenden ejecutar. Así mismo, lo informarán sobre el estado de tramitación de la solicitud y sobre sus funciones de verificación y control.
9. Disponer de modelos de hojas de reclamaciones de acuerdo con el que dispone la normativa en vigor.
10. Identificar el personal técnico a su servicio que realiza las funciones previstas en este decreto, así como la titulación, formación, conocimientos y experiencia profesional de estas. Esta información tendrá que quedar acreditada documentalmente.
11. Comunicar en el correspondiente Ayuntamiento las infracciones urbanísticas que pudieran detectar durante el desarrollo de sus labores de verificación, supervisión y control.
12. Remitir anualmente, en el primer trimestre del año siguiente, a la dirección general competente en materia de urbanismo:
 - a) Un informe general de todas las actuaciones realizadas.
 - b) Una memoria detallada que relaciono las actividades realizadas en materia de formación de personal técnico, mejoras en la gestión de la organización, así como sugerencias de cambio para mejorar la eficacia de sus actuaciones.
13. Fijar anualmente los precios a percibir por el ejercicio de sus funciones. Los precios serán comunicados a dirección general competente en materia de urbanismo, que los publicará en la web, con una antelación mínima de dos meses desde la finalización del año natural anterior.

Artículo 9. Incompatibilidades

1. Sin perjuicio de la aplicación de todas las situaciones de incompatibilidad establecidas en la norma UNE-EN de aplicación, se determina que las ECUV tienen que ser totalmente independientes, orgánicamente y funcionalmente, de las partes involucradas en la actuación de verificación y de control urbanístico de las obras.
2. En ningún caso, el ECUV podrá tener relación de dependencia técnica, comercial, financiera, societaria o de cualquier tipo respecto a las personas, las entidades o las empresas que le contratan. Esta circunstancia será aplicable, así mismo, respecto al redactor del proyecto de obra y al ejecutor de las obras. A tal efecto, se considerará que hay esta dependencia cuando se dan las causas de abstención y recusación previstas en la legislación de procedimiento administrativo.
3. El personal técnico que forme parte de las ECUV no podrán, en ningún caso, elaborar proyectos de obras, visarlos o efectuar cualquier otra función relacionada con su actividad profesional que no sean las previstas en este decreto.
4. La certificación efectuada por un ECUV no producirá efectos cuando exista una relación o vínculo de dependencia demostrados entre el organismo mencionado y la persona y entidades indicados en el apartado anterior.

CAPÍTULO III.

Del Registro de entidades colaboradoras en materia de verificación y control urbanístico de actuaciones urbanísticas.

Sección I. Disposiciones generales

Artículo 10. Creación y órgano de adscripción

1. Se crea el Registro de entidades colaboradoras en materia de verificación y control urbanístico de actuaciones urbanísticas (RECUV).
2. El RECUV estará adscrito a la dirección general competente en materia de urbanismo.
3. La resolución sobre las solicitudes de inscripción en el RECUV y su gestión corresponde a la dirección general competente en materia de urbanismo (órgano gestor).

Sección II
Acceso al RECUV

Artículo 11. Procedimiento de inscripción en el RECUV

1. Para la inscripción en el RECUV tendrá que presentarse una declaración responsable suscrita por la persona que tenga la representación legal de la entidad, en la cual manifiesto el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 6 de este Decreto, así como de las obligaciones establecidas en el artículo 8, de acuerdo con el modelo oficial que se pone a disposición en la página web de la consellería competente en materia de urbanismo.
2. La documentación que se adjuntará en la declaración responsable está la siguiente:
 - a) Escritura de constitución y estatutos o documento de creación de la entidad, debidamente inscrita en el registro público correspondiente. Si se trata de una persona física, certificación de su inscripción en el Registro Mercantil.
 - b) Documentos acreditativos de la representación del firmante de la solicitud cuando se trate de personas jurídicas.
 - c) Certificado expedido por el ENAC en que conste la acreditación la entidad para el ejercicio de las funciones reguladas en este decreto.
 - d) Póliza del seguro de responsabilidad civil por la cuantía mínima prevista en el artículo 7 de este decreto, relativa a la cobertura de las actividades ejercidas por la ECUV.
 - e) Abono de la tasa que se determine en la Ley de Tasas de la Generalitat.
3. El cumplimiento y presentación de la documentación indicada en el apartado anterior se efectuará obligatoriamente por vía telemática con certificado electrónico reconocido en la sede electrónica de la Generalitat.
4. Realizada la presentación telemática, se producirá la inscripción automática en el RECUV y se le otorgará un número de inscripción.
5. Las modificaciones o actualizaciones que tengan que comunicarse al órgano gestor del RECUV, reguladas en el artículo 16 de este decreto, se efectuarán igualmente de forma telemática.
6. En el que no prevé este decreto, será de aplicación supletoria la legislación en materia de procedimiento administrativo común.

Artículo 12. Enmienda

No obstante el que establece el artículo anterior, si recibida la declaración responsable por vía telemática se comprueba que no reúne los requisitos necesarios, o no se adjunta la documentación que, de acuerdo con el mencionado artículo sea exigible, se requerirá la entidad solicitante porque en el plazo de 10 días naturales enmendar la falta o acompañar los documentos preceptivos de forma telemática, con la indicación que, si así no lo hiciera, se declarará el desistimiento y la anulación de la inscripción, con la resolución previa motivada.

Sección II.
Régimen del RECUV

Artículo 13. Naturaleza

1. El RECUV tiene naturaleza administrativa y carácter público
2. En el RECUV se inscribirán las habilitaciones concedidas y las resoluciones por las cuales se deniega, se suspende o revocación la autorización.
3. Los datos del RECUV estarán sujetos a la normativa sobre protección de datos de carácter personal. La consellería competente en materia de urbanismo es la responsable del tratamiento de los datos de carácter personal que se obtengan a través de los trámites de inscripción en el RECUV. El Registro de Actividades de Tratamiento está publicado en la web de la consellería, en el enlace: <http://www.agroambient.gva.es/va/web/calidad-ambiental/buscador-de-ecmca>.

Artículo 14. Contenido

1. El RECUV contendrá todos los datos derivados de la declaración responsable y de la documentación que se adjunta. En la web de la consellería competente en materia de urbanismo se publicará el Registro, con los siguientes datos:

- a) Denominación, domicilio social y código de identificación fiscal de la entidad colaboradora y número de inscripción en el registro.
- b) Número identificativo de la acreditación expedida por la ENAC.
- c) Las funciones que la acreditación de la ENAC habilita a ejercer a la entidad.
- d) Responsable de la entidad y persona de contacto.
- e) Dirección postal y dirección de correo electrónico, teléfono y fax de la entidad inscrita.
- f) Número identificativo de la acreditación expedida por la ENAC.
- g) La identificación del personal técnico a su servicio que realiza las funciones previstas en este decreto, así como la titulación, formación, conocimientos y experiencia profesional de estas.

2. Con la presentación de la solicitud y la documentación para la inscripción se considerará que la persona interesada otorga el consentimiento porque los datos indicados puedan ser comunicadas a terceros con la finalidad prevista para el registro.

Artículo 15. Efectos de la inscripción

La inscripción en el RECUV habilitará las entidades colaboradoras, en el alcance y condiciones establecidas en la acreditación que sirve de base para la inscripción, para efectuar las funciones referidas en el artículo 2.2 de este decreto a instancia de los interesados.

Artículo 16. Mantenimiento y actualización del RECUV

1. La inscripción en el RECUV tendrá la misma vigencia que la acreditación que le dio lugar, pudiendo ser suspensa o revocada en los casos previstos en este decreto.

2. Las ECUV están obligadas a mantener permanentemente los requisitos que sirvieron de base para su autorización. Cualquier variación en los datos inscritos tendrán que ser objeto de comunicación, vía telemática, al órgano gestor del RECUV para su actualización, en el plazo de diez días desde que se produzcan, acompañada de certificación de la entidad de acreditación.

3. Se consideran variaciones o modificaciones que tienen que ser comunicadas por la ECUV:

- a) La suspensión temporal o retirada total o parcial de la acreditación que sirvió de base a la inscripción.
- b) La variación del personal técnico a su servicio.
- c) El cierre o traslado del domicilio social.
- d) El cambio del alcance de la acreditación o del campo de actuación en que consta inscrita la entidad.
- e) Los cambios de titularidad, composición del capital social, las fusiones y las absorciones, así como cualquier cambio en sus órganos de dirección o en sus representantes legales.
- f) Cualquier otra variación de los datos que constan inscritas en el RECUV.

Artículo 17. Suspensión temporal de la inscripción

La suspensión de la inscripción podrá acordarse por alguna de las causas siguientes:

- a) Sanción firme impuesta por el ayuntamiento. El alcance de la revocación se limitará al término municipal del Ayuntamiento que lo ha dictado.
- b) Suspensión temporal de la acreditación por la ENAC.
- c) Cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 18 e), antes o durante la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 19.3 de este decreto, hasta que la resolución de este sea firme.

Artículo 18. Revocación de la inscripción

La revocación de la inscripción podrá acordarse por alguna de las causas siguientes:

- a) A solicitud expreso de la entidad.
- b) Extinción de la personalidad jurídica o pérdida de la capacidad de obrar.
- c) Cancelación de la acreditación por la ENAC.

d) Sanción firme impuesta por el ayuntamiento. El alcance de la revocación se limitará al término municipal del Ayuntamiento que lo ha dictado.

e) Resolución motivada de la dirección general con competencias en materia de urbanismo, cuando concurra alguna de las causas siguientes:

1.º Incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del desarrollo de sus funciones de control para las cuales estuvieron acreditadas y de las obligaciones previstas en este decreto.

2.º Falsedad o inexactitud constatadas en los datos suministrados o en los certificados emitidos.

3.º Divergencia entre los certificados emitidos por la entidad colaboradora y las características técnicas de la actuación urbanística informada y certificada, cuando esta divergencia haya sido constatada por personal de la administración y medio culpa o negligencia de aquella.

4.º Desaparición o modificación de la capacitación técnica y/o de los medios personales técnicos del ECUV que impidieron efectuar sus funciones.

5t. Incumplimiento sobrevenido de los requisitos necesarios para poder ser inscrita.

6t. Ejercicio de sus actividades estando la acreditación suspendida temporalmente.

Artículo 19. Tramitación administrativa de la suspensión y revocación de la inscripción.

1. Los Ayuntamientos comunicarán al órgano gestor, en el plazo de cinco días desde su firmeza, las sanciones de suspensión o de revocación de la habilitación impuestas a las entidades colaboradoras.

2. El órgano gestor, en el momento en que tenga conocimiento a través el ENAC, de la suspensión temporal o revocación de la acreditación, o a través del Ayuntamiento de la imposición de una sanción, procederá de oficio a la anotación de esta circunstancia en el RECUV.

3. La anotación de la revocación de la inscripción por la causa descrita en el artículo 18, letra e) de este decreto requiere resolución motivada de la dirección general con competencias en materia de urbanismo, con la instrucción previa del expediente correspondiente, que será iniciado de oficio o a instancia de un ayuntamiento o de un particular interesado, con audiencia de la persona interesada.

4. De la resolución de suspensión y de revocación de la inscripción, si procede, se dará traslado al ENAC para su conocimiento.

5. La suspensión y la revocación de la inscripción se acordará sin perjuicio de las responsabilidades en qué pudiera haber incurrido la entidad colaboradora y de las sanciones que puedan imponer los ayuntamientos.

Artículo 20. Potestad sancionadora

Corresponde en los Ayuntamientos regular en sus Ordenanzas las infracciones y sanciones derivadas del ejercicio de la actividad de las ECUVS, según lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

Artículo 21. De los colegios profesionales

1. Los colegios profesionales, que sus colegiados puedan realizar las funciones previstas en este decreto, podrán inscribirse en el RECUV, de acuerdo con los requisitos y condiciones exigidos en esta norma.

2. El colegio profesional que se inscriba en el RECUV tendrá que especificar de manera indudable los colegiados que forman parte, por medio de contratación o por cualquier otro vínculo obligacional.

3. Los colegios profesionales inscritos en el RECUV y sus colegiados, que ejerzan las funciones previstas en este decreto, atenderán al régimen de incompatibilidades del artículo 9 y cualquier otra incompatibilidad prevista en la legislación vigente en cada momento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Regla de no gasto

La implementación y el despliegue posterior de este decreto no podrá tener ninguna incidencia en la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto asignados a la consellería competente por razón de la materia y, en todo caso, tendrá que ser atendido con sus medios personales y materiales.

Disposición Adicional Segunda. Tasas de inscripción en el RECUV

La inscripción en el RECUV estará sujeta a las tasas establecidas por ley.

Disposición Adicional Tercera. Personal al servicio de las ECUV

El personal al servicio de las entidades colaboradoras estará sometido al poder de dirección y organización de las mismas. Estas entidades tendrán todos los derechos y deberes inherentes a la calidad de empresario y serán, por lo tanto, las únicas responsables y estarán obligadas al cumplimiento de cuantas disposiciones legales resultan aplicables, puesto que este personal en ningún caso tendrá vinculación jurídica-laboral con la Generalitat ni los Ayuntamientos, o sus organismos públicos. En ningún caso podrá alegarse ningún derecho por este personal en relación con la Generalitat ni los Ayuntamientos o con sus Organismos públicos, ni exigirse a estas responsabilidades de cualquier clase, como consecuencia de las obligaciones existentes entre las ECUV y sus empleados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. Régimen transitorio

1. El RECUV tendrá que estar en funcionamiento en el plazo de un mes desde la publicación de este decreto.
2. Las entidades inscritas en Registro general de entidades de control de calidad de la edificación (Ecce), podrán ejercer las funciones previstas en el artículo 2.2 de este decreto durante el periodo de 6 meses desde la publicación de este decreto, con la condición de presentar, en el plazo de 2 meses desde esta fecha, ante la dirección general con competencias en urbanismo, un compromiso de solicitar la acreditación a la ENAC.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Despliegue normativo

Se faculta a la persona titular de la consellería con competencia en materia de urbanismo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y el despliegue de este decreto.

Segunda. Colegios Profesionales

El ejercicio de las funciones establecidas en la disposición adicional novena de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana por los colegios profesionales se desarrollará reglamentariamente. Sin perjuicio de la inscripción en el RECUV de los colegios profesionales para desarrollar las funciones previstas en este decreto, los ayuntamientos y los colegios profesionales pueden formalizar convenios de Colaboración en las materias de su competencia para el mejor desarrollo de sus competencias en materia de verificación y control urbanístico de actuaciones urbanísticas.

Tercera. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente del día que se publique en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

Valencia,